

00001
luno

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

10:27 hrs
Recibido por correo electrónico

En lo principal, solicita autorización para adopción de medida provisional que indica, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, solicita notificación electrónica; en el tercer otrosí, acredita personería; y, en el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CRISTIAN FRANZ THORUD, Superintendente del Medio Ambiente, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que establece requisitos sobre Autorizaciones y Consultas, solicito a S.S. Ilustre, con fines exclusivamente cautelares y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, autorizar la adopción de la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda. ("Ingemedical"), Rut N° 76.283.068-K, ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

La medida señalada se solicita atendido el daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente que esta Superintendencia ha constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300 o LBMA"), sin haberse sometido el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), lo que, en principio y sin prejuzgar el fondo del asunto que será objeto del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasifica, al menos, como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra d) de la misma norma, toda vez que se transgreden las disposiciones contenidas en la referida letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra o.10) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, contenido en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013 ("Reglamento del SEIA, o RSEIA").

En este sentido, existe una serie de impactos ambientales que no han sido evaluados de acuerdo a la normativa vigente, lo que genera un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, que infringe el ordenamiento jurídico ambiental y atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual éste se estructura, criterio que ha hecho suyo la doctrina y la jurisprudencia de S.S. Ilustre.

Nuestra solicitud, se funda en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 12 de Julio de 2012, la empresa "BIOGEST CHILE Ltda." (antecesor legal de Ingemedical) presentó una Carta de Pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía solicitando un pronunciamiento fundado, respecto de la necesidad del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", de ingresar al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

2. En dicha Carta de Pertinencia, el titular del proyecto indicó, bajo juramento: i) que *"la planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por periodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas"*; ii) que la superficie total de construcción sería de *"350 mt² a edificar y se aclara que no se necesitan más construcciones para el desarrollo del trabajo"*; iii) que el proyecto se ubica en una localidad con *"casi inexistente población o casas"*, donde *"la mayoría de las hectáreas de terrenos del sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales (...), "es decir en una zona netamente rural, con características forestales, distanciada de comunidades indígenas"*; y iv) que *"la cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento de incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día), es decir, 0,02 m³/día de cenizas"*, añadiendo luego que *"en atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 mes³/mes de cenizas, que se dispondrán en el relleno sanitario de Villarrica"*.

3. Finalmente, mediante Carta N° 218/2012, de fecha 27 de Julio de 2012, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, dado que a su convencimiento éste dispondría de *"una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día"*, y que el sistema de tratamiento consistiría, además del autoclave, en un *"incinerador termopirolítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora"*.

4. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2013, se presentó una segunda Carta de Pertinencia, esta vez por parte de Ingemedical Ltda, indicando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía el cambio de nombre del titular del proyecto, de "BIOGEST CHILE Ltda", a "INGEMEDICAL Ltda.". En dicha Carta de Pertinencia no se añadieron ni indicaron modificaciones a las características técnicas del proyecto, sus instalaciones o procesos. Consecuentemente, con fecha 24 de Julio de 2013, mediante Resolución Exenta N° 154/2013, el Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía procedió a declarar que el proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

5. Considerando esa misma información declarada por la empresa, el proyecto fue autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía (SEREMI

de Salud de la Araucanía), mediante Resolución Exenta N° A20-02066, de 6 de febrero de 2015. En la resolución sanitaria señalada se autorizó *“la implementación y habilitación de un sistema de tratamiento de residuos patológicos e industriales, generados solo por establecimientos de salud, con capacidad máxima de tratamiento de 220 kg/día. El tratamiento será (...) con equipo (sic) de autoclave registrado adecuadamente ante esta autoridad. Además, cuanta (sic) con un incinerador termopirolico con capacidad de 35 – 60 kg/hora (...). El volumen generado es de 600 kg/día aproximadamente”*. En dicha resolución se dejó establecido que el proyecto autorizado se correspondía con el anteproyecto aprobado mediante Resolución de Aprobación N° 0A20-019061, de 17 de diciembre de 2014, de la misma entidad.

6. Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 584, de 25 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Gorbea, se puso en conocimiento de esta Superintendencia una serie de hechos que, a juicio de dicha autoridad, constituirían una infracción de carácter ambiental susceptible de ser investigada y sancionada por este Servicio. En su denuncia, sostiene la autoridad municipal que la empresa Ingemedical Ltda., habría construido y se encontraría actualmente operando, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto cuyas características estarían descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y más específicamente, en el literal o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. La denuncia se sustentó en las siguientes alegaciones:

6.1. La omisión, por parte del titular, de señalar en sus Cartas de Pertinencia la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional, todos ellos susceptibles de ser afectados por la operación del proyecto.

6.2. La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y la real capacidad instalada del proyecto para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) indicados en el literal o.10) del artículo 3 RSEIA.

7. En virtud de la denuncia antedicha, y mediando una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (FSAFA), N° 42-2015 de 29 de mayo de 2015, funcionarios de la Oficina de la Macrozona Sur de esta Superintendencia procedieron a efectuar las actividades de inspección correspondientes, el día 1 de Junio de 2015, constatando en dicha oportunidad los siguientes hechos, según quedó establecido en el Informe de Fiscalización Ambiental *DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA*, de fecha 24 de Julio de 2015:

7.1. Que a dicha fecha el proyecto se encontraba construido, pero sin operar, contando entre sus instalaciones con una oficina administrativa, estacionamientos, un galpón utilizado para el acopio transitorio de residuos peligrosos, y un galpón destinado al acopio y tratamiento de residuos clínicos, en el cual se verificaron instalados, con certificación y listos para su funcionamiento, los siguientes equipos: un incinerador, una cámara de frío y un autoclave.

7.2. El autoclave instalado corresponde a un equipo de marca “AMILAB”, modelo AT125, con una capacidad de 125 litros, registrado mediante Oficio Ordinario N° A 20-02480 de 30 de

octubre de 2014, bajo el N° 233 del Registro Regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 10/2012 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua.

7.3. El incinerador corresponde a un equipo de fabricación "SECOR Chile", del año 2014, con dos puertas de carga (frontal y lateral), que utiliza gas licuado como combustible, y que cuenta con una chimenea de 7 metros de altura para la salida de emisiones. En sus especificaciones técnicas, se detalla que el incinerador tiene un volumen interno estimado de 0,84 metros cúbicos (0,84 m³), con dos quemadores (primario y secundario) de marca Lamborgini, y posee una **capacidad de incineración de 150 kg/hora, por lo que su capacidad máxima instalada alcanza los 1.200 kg/día (considerando operación continua de 24 horas), superando por sí solo, una capacidad de tratamiento mayor a los 250 kg/día, el cual corresponde al límite de ingreso al SEIA.**

8. A mayor abundamiento, cabe señalar que previamente, con fecha 25 de mayo de 2015, el representante legal de Ingemedical Ltda., don Rodrigo Alberto Sandoval Castro, ingresó un escrito a la Oficina Macro Zona Sur de esta Superintendencia solicitando un plazo de 25 días hábiles para presentar el Plan de Monitoreo del incinerador del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Norma de Emisión de Incineración y Co-Incineración. Adicionalmente, se adjuntaron a dicho escrito algunas de las certificaciones de los equipos del proyecto y resoluciones emanadas de organismos sectoriales, antecedentes los cuales coinciden con los hechos constatados en la actividad de fiscalización realizada. En éste sentido es particularmente revelador lo indicado en la cotización presentada al Sr. Rodrigo Sandoval Castro, por parte de SECOR Chile, con fecha 12 de febrero de 2014 (N° 150212), en la que se confirma que la **capacidad del incinerador es de 150 kg/hora** dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

9. Con posterioridad a la Inspección realizada el 1 de Junio de 2015, mediante el Ordinario N° 710, de fecha 25 de Junio de 2015, la Municipalidad de Gorbea acompañó otros antecedentes a su denuncia, los cuales fueron incluidos y examinados en el antedicho Informe de Fiscalización Ambiental, particularmente en relación a la capacidad real de procesamiento de los equipos e instalaciones, y de las dimensiones de éstas:

9.1. Resolución Exenta N° A-20-019062, de 17 de diciembre de 2014, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mercedes Benz, modelo VITO110 CDI, con una **capacidad de transporte de 950 kilogramos.**

9.2. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 06 de febrero de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento de la "Bodega Residuos Peligrosos", ubicada en el terreno de propiedad de Ingemedical Ltda., y que consta: i) de un galpón metálico (N°2), con una **capacidad de almacenamiento de 38.000 kilogramos;** y ii) de un galpón metálico (N°1), con una **capacidad de almacenamiento de 35.000 kilogramos,** donde se encuentra el

incinerador, la cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.

9.3. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 20 de abril de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del "Vehículo de transporte de residuos peligrosos", marca Mitsubishi, modelo Canter 7.5, con una **capacidad de transporte de 5.000 kilogramos**.

10. Finalmente, con fecha 3 de Julio de 2015, se recibió en esta Superintendencia una denuncia de la "Asamblea de Productores Gorbea-Loncoche", en la cual se acompañan nuevos antecedentes que han sido considerados para la elaboración de la presente solicitud de medida provisional, siendo procedente destacar, entre otros:

10.1. Que el proyecto se emplaza en un sector de producción frutícola de exportación contando alguno de sus productores con certificaciones de normas de calidad extranjeras GLOBAL GAP y USAGAP, sectores de producción apícola, de predios de cultivo tradicionales, ganadería menor, turismo rural y criadero de aves en cautiverio (exóticas).

10.2. En un radio de 8 kilómetros de distancia del proyecto, se encuentran aproximadamente 267 agricultores dedicados a la exportación de frutas y las siguientes comunidades indígenas: Adriano Aburto P.J. 1101, Remigio Aburto, Toribio Namoncura, Hilario Catrilañ, Trabollanca, Peuculleufo Sur, Manque, Pedro Millanao, Manuel Segundo, Ñfinco, Collimallin y Juan José Aburto Namoncura.

10.3. En un radio de 1 kilómetro en torno a la planta, se localiza una comunidad indígena, huertos de frutas orgánicas, casas habitación, planta de recepción de fruta de Cooperativa Loncofrut, y la Escuela Municipal G-736.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de personas

11. De acuerdo al inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

12. En ese sentido, la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece:

"Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos."

13. Más concretamente, la letra o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece:

“Artículo 3.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

(...)

o.10) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día)”.

14. En el presente caso, la empresa Ingemedical Ltda., ha construido y cuenta con todos los permisos y autorizaciones de carácter sectorial necesarios para comenzar a operar un proyecto correspondiente a un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

15. Sin embargo, se desprende de la inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia así como de los demás antecedentes acompañados por los denunciantes y el mismo titular, que el proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales” **fue descrito de forma imprecisa, errónea o derechamente falsa, en las cartas de pertinencia presentadas en su momento al Servicio de Evaluación Ambiental y en la autorización sanitaria que se comenzó a tramitar en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, omitiéndose información o presentándose ésta de forma interesada, con el objeto de que dichas autoridades procedieran a: (i) declarar que el proyecto, dadas las características indicadas, no requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; y, (ii) a entregar una autorización sanitaria que no se condice con lo realmente construido e instalado.**

16. Particularmente relevante, en el sentido anteriormente descrito, es la información presentada de forma interesada por parte del titular, en términos tales como la “**capacidad máxima autorizada**” o “**plena carga autorizada**” del incinerador, que llevaron a confundir a la autoridad ambiental regional. En efecto, en virtud de dichas afirmaciones por parte del titular, y considerando que en parte alguna de sus Cartas de Pertinencia se indica la capacidad real del incinerador, el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía declaró como innecesario el ingreso del proyecto al SEIA dado que, a su convencimiento, éste dispondría de “**una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día.**”

17. Sin perjuicio de lo informado por el titular y lo entendido por la autoridad ambiental, es necesario indicar que la dicotomía entre la capacidad autorizada o la eventual carga de incineración, por un lado, y la capacidad real de incineración, por el otro lado, no es una cuestión irrelevante desde una perspectiva jurídico-ambiental. En efecto, tanto de una interpretación literal como sistemática del listado de proyectos susceptibles de generar un impacto ambiental, contenido en el artículo 10 LBMA y desarrollado en el artículo 3 RSEIA, y particularmente de aquellos proyectos o actividades descritos en el literal o) de dichos artículos, se desprende que

la intención del legislador es la de determinar el ingreso al SEIA en virtud de la **capacidad máxima de los sistemas** de tratamiento, disposición o eliminación de los residuos allí indicados.

18. En consecuencia, el legislador estableció un criterio material y objetivo para determinar el ingreso de los proyectos al SEIA, que se relaciona con las características técnicas de los equipos, instalaciones y procesos que conforman dichos sistemas. En otras palabras, a contrario sensu, el criterio para determinar el ingreso de estos proyectos al SEIA no depende de la intención o voluntad del titular en tratar, disponer o eliminar una cantidad menor de residuos a aquellas que el sistema pueda material y objetivamente soportar.

19. Habiéndose precisado lo anterior, de los antecedentes que constan a disposición de esta Superintendencia, se desprende que la real capacidad de incineración con que cuenta el proyecto supera ampliamente a lo declarado por Ingemedical Ltda., a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Araucanía, y que excede con creces los límites establecidos en la letra 0.10) del artículo 3 RSEIA. En efecto, según lo constatado por esta Superintendencia y lo así informado por el mismo titular, sólo el incinerador marca SECOR Chile (sin contar el autoclave), **cuenta con una capacidad para operar de 150 kg/hora**, pudiendo alcanzar, en una jornada laboral, una capacidad máxima de incineración de **a lo menos 1.200 kg/día** de residuos.

20. A mayor abundamiento, son también antecedentes relevantes que permiten concluir que en la práctica la empresa pretende operar a un nivel de capacidad mayor al declarado, las características y descripciones del resto de los equipos e instalaciones de la Planta. En éste sentido, la capacidad de almacenamiento de las bodegas y galpones de las instalaciones del proyecto, y la capacidad de transporte de los vehículos inscritos a nombre de la empresa y que cuentan con certificación sanitaria para el transporte de residuos peligrosos, son un claro indicio de que el proyecto, como sistema de tratamiento, disposición o eliminación de residuos especiales y/o peligrosos, tiene una capacidad real mayor a la declarada en las Cartas de Pertinencia presentadas al Servicio de Evaluación Ambiental y lo autorizado por la SEREMI de Salud de la Araucanía.

21. En cuanto a los riesgos que puedan derivar de la operación del proyecto, el cual se encontraría eludiendo el SEIA, esta Superintendencia estima necesario distinguir entre dos líneas de argumentación independientes pero complementarias, tanto jurídica como técnicamente, y que permiten justificar, fundadamente, la procedencia de la medida provisional solicitada previo a la iniciación del procedimiento sancionatorio. Sin embargo, previamente, es necesario destacar que de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que tanto las medidas provisionales propiamente tales como las pre-procedimentales deben ser fundadas, es decir, deben existir "*elementos de juicio suficientes*" o un "*motivo fundado*" que generen "*la convicción del órgano administrativo de la necesidad y adecuación de la medida cautelar*";¹ pero adicionalmente, en el caso de las medidas pre-procedimentales, el artículo 32 inciso segundo de la Ley N° 19.880 añade que estas deben ser ordenadas en casos de urgencia.

21.1. Por un lado, la detención de funcionamiento de las instalaciones se justifica, primeramente, en la identificación de ciertos riesgos para la salud de las personas y para el

¹ MARINA, B. Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa (Lex Nova, Valladolid, 2007)., p. 98.

medio ambiente, generados a partir de la operación de la planta y sus diversas instalaciones. En concreto, los riesgos al medio ambiente que han sido identificados por los denunciantes, y que a juicio de esta Superintendencia presentan una razonable probabilidad de ocurrencia que justifica la interposición de la medida, dicen relación con la eventual afectación de las plantaciones de berries y frutas de comunidades indígenas y otros agricultores, quienes se encuentran sujetos a exigentes estándares de calidad en sus procesos y productos para asegurar su exportación y comercialización en el extranjero. Concretamente, los riesgos se configuran a partir de las emisiones de gases y líquidos generadas por el proyecto y cuya composición, volumen y extensión son inciertos. Adicionalmente, con respecto a la salud de las personas, dado que a la fecha no se consta con una modelación de cantidad y dispersión de emisiones atmosféricas, y a la ausencia de un efectivo Plan de Monitoreo de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29 de 2013, Norma de Incineración y Co- Incineración, del Ministerio del Medio Ambiente, se desconoce si la comunidad próxima al proyecto, incluyendo la Escuela Básica Rural Quesquechán de Loncoche, puede verse afectada por la operación del proyecto. En consecuencia, si bien estos riesgos no han sido constatados ni demostrados empíricamente con un alto grado de certeza científica, debido a la falta de información que así lo permita, cabe destacar que la doctrina administrativista comparada ha señalado que el estándar de motivación para la adopción de medidas provisionales se manifiesta con respecto a la congruencia de la medida con los hechos que serán analizados en el procedimiento a futuro, y que por su propia naturaleza *“no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada en la probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados (...)”*².

21.2. Por otro lado, y sin perjuicio de la anterior línea de argumentación, a juicio de esta Superintendencia, la medida de detención de las instalaciones se justifica en que los hechos que han sido constatados en la especie dicen relación con una eventual infracción de elusión al SEIA, presentándose una importante probabilidad de ocurrencia de los riesgos derivados de la operación del proyecto, los cuales no contarían con las medidas de manejo necesarias para hacerse cargo de los impactos significativos de dicho proyecto. En este sentido, la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, es en sí misma una contravención que tiene la capacidad de generar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, ya que de antemano el legislador ha definido que se trata de proyectos o actividades *“susceptibles de causar impactos o daños ambientales”*.

21.3. Por lo tanto, ante la ausencia de una evaluación ambiental se configuran dos circunstancias que justifican la imposición de la medida provisional: primero, que sin una evaluación ambiental no es posible conocer todos los riesgos e impactos de un proyecto o actividad, cuya probabilidad de ocurrencia ya es asumida por el legislador; y segundo, dadas las características del proyecto y su susceptibilidad para generar daño ambiental y afectar la salud de las personas, sin una evaluación ambiental no podrán ser identificadas las condiciones o medidas para enfrentar los riesgos, eliminar o disminuir su probabilidad de ocurrencia. En consecuencia, la ausencia de evaluación ambiental de un proyecto susceptible de generar

² Ibid., p. 100.

riesgos a la salud de las personas y al medio ambiente, atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual se estructura la legislación ambiental.

21.4. Finalmente, el carácter de urgencia de la medida, en cualquiera de las líneas argumentativas propuestas, se desprende de las siguientes circunstancias: i) en la incertidumbre acerca de la naturaleza, magnitud y alcance de los riesgos que probablemente pueden acaecer en la especie, todo ello debido a la ausencia de información técnica que debió haber sido levantada, primeramente, durante la evaluación ambiental del proyecto; ii) en la naturaleza de los bienes jurídicos que eventualmente pueden verse afectados con la operación del proyecto, particularmente la salud de las personas pertenecientes a las comunidades aledañas; y, iii) en el hecho de que, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto se encuentra ya construido y listo para comenzar a operar.

22. El razonamiento anterior, ha sido también compartido por S.S. Ilustre, en la resolución dictada en la causa rol 5-2-2014, donde se señaló expresamente que "2. (...) debe tenerse en consideración que el proyecto fiscalizado corresponde a aquellos que deben ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, hecho que aún no se ha verificado. Siendo esto así, es razonable colegir que puedan existir daños inminentes al medio ambiente producto de una actividad que se ha considerado por la legislación como susceptible de producirlos. 3. Que, en consecuencia, se cumplen los requisitos del artículo 48 de la Ley N° 20.417, para acceder a la solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto lo que se pretende con ella es evitar un daño inminente al medio ambiente (...)"

La medida provisional solicitada

23. La medida solicitada de detención de funcionamiento de las instalaciones se encuentra regulada en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto.

24. El artículo 48 de la LOSMA contempla las medidas provisionales orientadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, permitiendo que se ordenen, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Respecto a la medida provisional solicitada, ésta se contempla en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...)

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

(...)

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de

conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

25. Por su parte el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)
4) *Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...).”*

26. La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra b), en relación con el artículo 36 N° 2, letra d), de la LOSMA, la ejecución de proyectos o actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300. De presentarse estos efectos, la infracción será gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1, letra f) de la LOSMA.

27. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.”

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...)

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

28. De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, la empresa Ingemedical Ltda., se encuentra ejecutando acciones que pueden constituir, al menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues está realizando actividades que de acuerdo a la ley debieron someterse al SEIA y que a la fecha no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

29. La medida cuya autorización se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, en el presente caso es posible observar, en primer lugar, que la actividad que realiza el titular al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un peligro de importancia para el medio ambiente, según la letra a) del artículo 40, pues la construcción y operación de un proyecto consistente en un sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de recintos hospitalarios puede generar un peligro de importancia a la salud de las personas que habitan o transitan en las zonas aledañas, lo que cobra particular importancia cuando se trata de riesgos que no han sido evaluados por estar ejecutándose la actividad al margen del SEIA. En segundo lugar, la infracción del titular ha sido intencional, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 40, pues de los antecedentes del caso se desprende que el titular presentó sendas cartas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental omitiendo información o presentándola de forma interesada, con el objeto de ocultar la capacidad real del sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales.

III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

30. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) **Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador:** Diego Maldonado Bravo (Fiscalizador).
- b) **Copia del acta de fiscalización:** se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
- c) **Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener:** Empresa Ingemedical Ltda., Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, Gorbea, Región de la Araucanía.
- d) **Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:** descrito en el cuerpo de esta presentación (riesgos no evaluados así como riesgo de afectación sobre la salud de las personas y comunidades aledañas, y las plantaciones agrícolas de las mismas).

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre.: autorizar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, por el plazo de 30 días renovables, o el que S.S. Ilustre determine, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño copia digital (CD) del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de julio de 2015 y sus anexos.

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl, emanuel.ibarra@sma.gob.cl, tomas.darricades@sma.gob.cl y sebastian.rebolledo@sma.gob.cl.

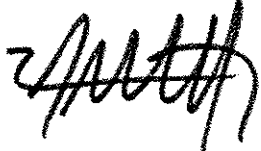
Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

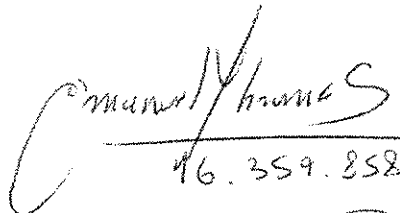
TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, consta en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia se acompaña a esta presentación.

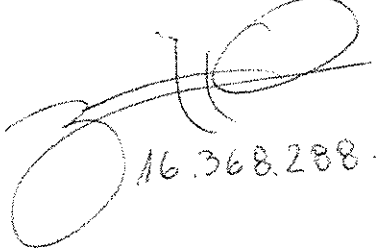
Sírvase S.S. Ilustre.: Tenerlo presente.

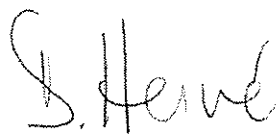
CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Rebolledo Aguirre. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.


10.768.911-7


16.359.858-2


16.368.288-5


7.771.462-8